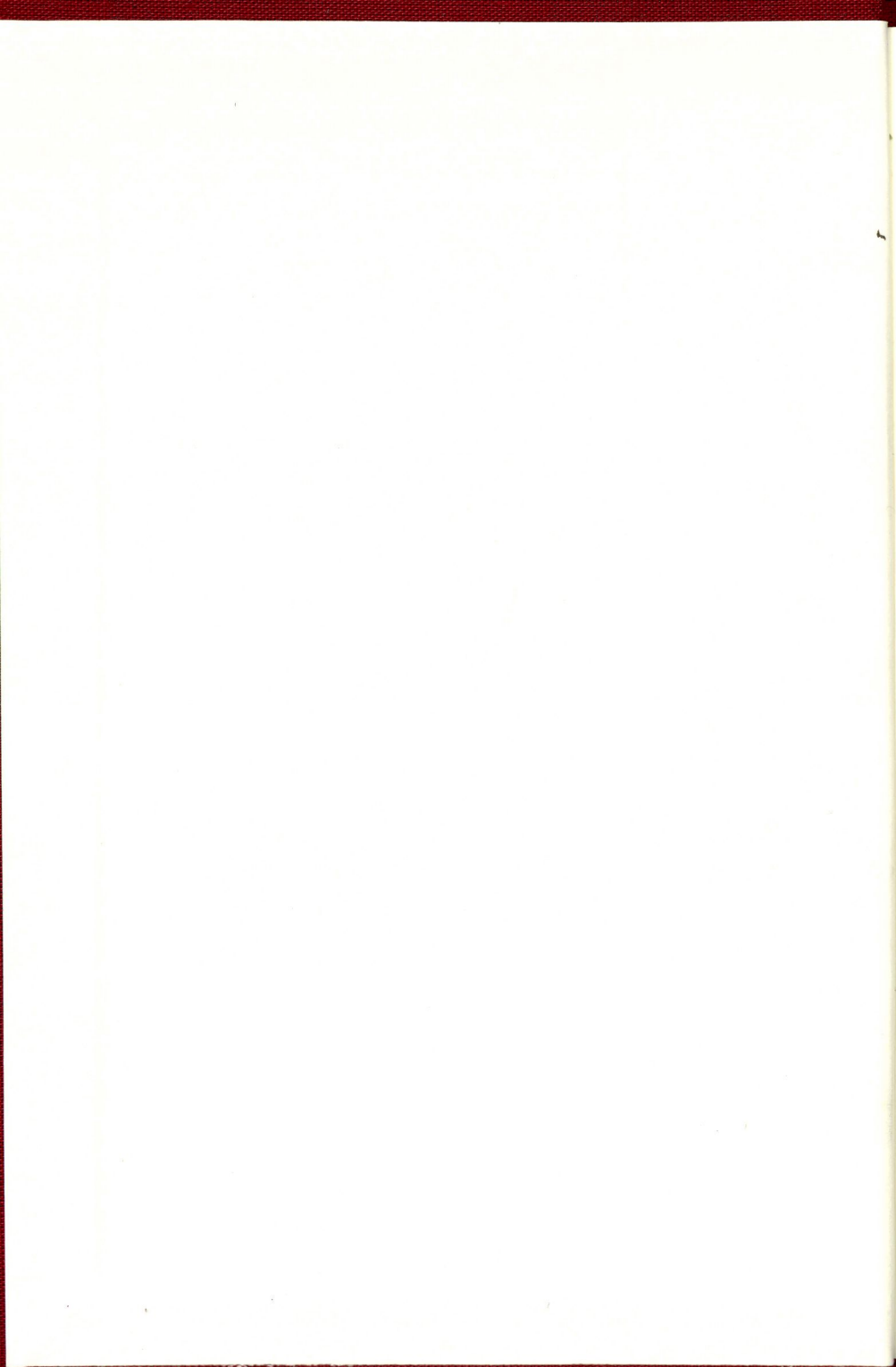


A-C.121/7



MASADEL
JAEN, 38
91-554-22-73

275
H. G. 121/7

Caja 63516

^R
73651 ARTS

Estatutos

de la Sociedad económica

DE AMIGOS DEL PAIS

de **M**adrid.

TITULO I



Madrid:

Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos.

1856.

1361

Estadutos

de la Sociedad económica

DE AMIGOS DEL PAIS

de Madrid.



Madrid:

Imprenta del Establecimiento de San Juan.

1826.

ESTATUTOS

DE LA

Sociedad económica

de Amigos del País

DE MADRID.

TÍTULO I.

DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y MODO DE CUMPLIRLE.

Artículo I.

LA Sociedad económica matritense es una reunion de Amigos del pais dedicados á promover la agricultura, las artes y el comercio, y á procurar por los medios que estén á su alcance la prosperidad pública.

Art. 2.

Se divide en cuatro secciones: una de agricultura, otra de artes, otra de comercio, y otra formada exclusivamente por las señoras que componen la Junta de Damas de honor y mérito, en lo tocante á los objetos del instituto de la Sociedad.

Art. 3.

Los principales medios que tiene la Sociedad para llenar su objeto son: publicar memorias; hacer ensayos y otros trabajos que crea convenientes; premiar los que se hagan á invitacion suya, ó que aun sin ella estime dignos de serlo; y representar al Gobierno sobre cualquiera de los objetos de su instituto.

Art. 4.

Serán propiedad de la Sociedad los trabajos ejecutados por acuerdo de la misma, y los que le ofrezcan voluntariamente sus individuos.

Art. 5.

La Sociedad ofrecerá los premios que tenga por conveniente, los cuales se anunciarán al público con la debida anticipacion.

Art. 6.

Los trabajos que dentro del plazo que se señale y por el método acostumbrado para que solo sea conocido el autor de la obra que obtenga premio, se hayan presentado, se pasarán á la seccion á que correspondan.

Art. 7.

Los que á juicio de la seccion correspondiente tengan un mérito conocido se comunicarán á la Sociedad; y esta decidirá, oido el dictamen de una comision de nueve socios, cuáles son dignos del premio, cuáles del *accessit*, cuáles de una mencion honorífica, y cuáles deben archivar-se; devolviendo las obras premiadas á sus autores si lo solicitaren y se comprometieren á darles publicidad en el término de un año, y tambien las no premiadas si fueren máquinas ó artefactos, ó si las pidieren despues sus autores.

Art. 8.

Los premios se distribuirán con la posible solemnidad, y los socios podrán leer en el acto de su distribucion las composiciones en prosa ó verso que hubieren sido aprobadas al efecto por la comision de calificacion para los premios.

Art. 9.

Los socios están obligados á asistir á las sesiones de la Sociedad y á las de la seccion ó secciones en que se hayan inscrito, y á desempeñar las comisiones que se les encarguen, si no los exonera de ellas la Sociedad en vista de las excusas que aleguen.

Art. 7.

Art. 10. Los que á juicio de la seccion correspondiente tengan un mérito conocido se comunicarán á la

Los socios pagarán ciento veinte reales anuales en la forma que la Sociedad acuerde, sin perjuicio de las alteraciones que esta creyere oportunas.

Art. 11. Las obras premiadas si lo solicitaren y se comprometeren á darles publicidad en el ter-

El número de socios es indefinido. Todos están sujetos á las mismas obligaciones; y ninguno puede recibir de la Sociedad título ó denominacion que le distinga de los demas. Sin embargo, los actuales conservarán las denominaciones y exenciones que disfrutaban.

Los premios se distribuirán con la posible solemnidad, y los socios podrán leer en el acto de su distribucion las composiciones en prosa ó verso que hubieren sido aprobadas al efecto por la comision de calificacion para los premios.

TÍTULO II.

DE LAS SESIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LAS SECCIONES, Y
DE LOS OFICIOS QUE SU DIRECCION EXIJE,

Art. 12.

La Sociedad se reunirá una vez cada semana en las casas consistoriales, y lo mismo cada una de las secciones en el lugar que se señale, cuidando de que estas reuniones se verifiquen en dias diferentes para que puedan asistir á todas los socios que gusten ó deban hacerlo.

Art. 13.

Para la mayor ilustracion de los expedientes la Sociedad oirá segun y cuando lo estimare á la seccion ó secciones á que correspondan, ó á una comision especial si lo exijiere el asunto, y con su dictámen decidirá á pluralidad de votos lo que estime conveniente.

Art. 14.

Los asuntos cuyo curso no se halle prefijado en los Estatutos ó en algun acuerdo de la Sociedad, no

se discutirán ni resolverán definitivamente en la misma sesion en que se presenten, sino en otra que señalará el director ó el que presida, pudiendo en el intermedio enterarse de ellos los socios.

Art. 15.

Se exceptúan de la regla anterior los acuerdos de simple fórmula y los asuntos que por su urgencia, poco interes, fácil comprension ú otras circunstancias no permitan ó no requieran dilacion. Cuando en esto hubiere duda se votará, y serán necesarias dos terceras partes de votos para su inmediato despacho.

Art. 16.

Quando se hiciere alguna proposicion tendrá su autor derecho á esplanarla: en seguida se preguntará si se admite á discusion, y siéndolo se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15; pero si no lo fuere no se pasará adelante.

Art. 17.

En toda deliberacion hablarán alternativamente los que impugnen y apoyen, y si no hubiere esta diveriencia, por el orden con que se pida la pala-

bra: se preguntará si está suficientemente discutido cuando lo disponga el presidente ó lo pida algun socio, y estándolo se pasará á votar.

Art. 18.

Las votaciones serán secretas cuando se trate de la calificacion de una obra ó asunto personal de algun socio; públicas por regla general en los demas acuerdos, y estas nominales cuando pidiéndolo un socio lo apoyen la tercera parte de los presentes.

Art. 19.

Habrá un director que abrirá la sesion á la hora señalada si hubieren concurrido siete socios; la levantará cuando lo crea oportuno; dirigirá las discusiones; llamará al órden á los que no le observen; decidirá con su voto los empates que ocurran en las votaciones públicas, votando al efecto en ellas el último; nombrará las comisiones para los trabajos de la Sociedad; propondrá en terna para las de fuera de la corporacion, sin perjuicio de que cada socio de los presentes pueda proponer otro individuo; y podrá convocar á junta extraordinaria cuando algun negocio urgente lo exija, ó tomar las disposiciones que crea convenientes, sometiénolas despues á la aprobacion de la Sociedad. Será presidenté nato de todas las juntas y comisiones.



Art. 20. Habrá un censor que se sentará á la derecha del director; cuidará de la observancia de los Estatutos y de la ejecucion de los acuerdos de la Sociedad; hará las preguntas necesarias en las deliberaciones; y en la primera junta de cada año dará cuenta de si hay algun socio comprendido en el artículo 37.

Art. 21. Habrá un secretario que se sentará á la izquierda del director; redactará las actas de la Sociedad; dará cuenta á esta de todos los oficios y papeles de cualquiera especie que se le dirijan; llevará la correspondencia; anotará en un libro las comisiones que cada socio desempeñe, los oficios que obtenga y los dias de asistencia en cada año; y cuidará del archivo y biblioteca.

Art. 22. Habrá tambien un contador y un tesorero cuyas obligaciones se fijarán por separado.

Art. 23. Habrá tambien un contador y un tesorero cuyas obligaciones se fijarán por separado.

Art. 24. Habrá tambien un contador y un tesorero cuyas obligaciones se fijarán por separado.

Art. 25. Habrá tambien un contador y un tesorero cuyas obligaciones se fijarán por separado.

Art. 26. Habrá tambien un contador y un tesorero cuyas obligaciones se fijarán por separado.

Art. 27. Habrá tambien un contador y un tesorero cuyas obligaciones se fijarán por separado.

Art. 23.

Cada sección tendrá igualmente un presidente y un secretario que ejercerán respecto de ellas las mismas funciones que desempeñan en la Sociedad su director y secretario. Los secretarios de las secciones remitirán semanalmente las actas de estas, que serán leídas en la Sociedad y les serán devueltas con las observaciones que la misma tuviere por conveniente. Al fin del año pasarán todas con un índice razonado al archivo, menos las de la Junta de Damas.

Art. 24.

Habrá un subdirector, un vice-censor, un vicesecretario y un vice-contador nombrados por la Sociedad; el tesorero podrá nombrarle por sí bajo su responsabilidad. En falta del director y subdirector presidirá y hará sus veces el presidente de sección que sea socio mas antiguo, y en su defecto el socio que tenga mayor antigüedad. Cuando faltaren el censor ó secretario y sus sustitutos, el que presida el acto nombrará los que en él hayan de ejercer sus funciones. Una vez ocupados los asientos y empezada la sesión, no se cederán ni aun á los propietarios, excepto la presidencia únicamente al director. En las secciones se observarán las mismas reglas en cuanto al presidente y secretario, cediéndose la presidencia solo al director.

Art. 25.

Si algun socio que obtenga un oficio de los designados en los artículos anteriores, dejare de desempeñarle dos meses consecutivos sin manifestar que una imposibilidad física se lo impide, se entenderá que le renuncia y se proveerá la vacante.

Art. 26.

Las sesiones se empezarán con la lectura del acta de la última para que la Sociedad decida si está ó no conforme, sobre lo cual solo podrán hablar y votar los que hubiesen concurrido á la sesion anterior; y se concluirá con la lectura de los apuntes de la presente, que durante ella habrá formado el censor, los cuales servirán para ratificar el acta si al empezarse la sesion no hubiere ningun socio de los que hubiesen asistido á aquella.

Art. 27.

Si antes de pasar tres meses se propusiere variar ó revocar algun acuerdo de la Sociedad, serán precisos para que se apruebe la proposicion hecha contra el acuerdo, dos terceras partes de votos.

Art. 28.

En las últimas juntas de cada año leerá el secretario un resumen de los trabajos de la Sociedad, y el director una memoria en que demuestre su importancia y tendencia. También se leerá la memoria que presente la Junta de Damas.

Art. 29.

Si cuando un socio tuviere interés personal en cualquier asunto, pudiere su presencia coartar la libertad de la discusión, el presidente dispondrá que haga lugar hasta que se haya votado.

Art. 30.

Los presidentes y secretarios de las diputaciones permanentes de las Sociedades económicas de otras provincias tendrán asiento, voz y voto en esta, excepto en las admisiones de socios, elecciones de oficios y asuntos de puro gobierno interior del cuerpo. También tendrán asiento los individuos de otras Sociedades durante el primer mes de su residencia en Madrid.

TÍTULO III.

DE LA ADMISION DE LOS SOCIOS Y ELECCIONES PARA LOS OFICIOS.

Art. 31.

Para ser admitido socio se necesita una propuesta por escrito firmada por tres á lo menos que lo sean, en que se designen con exactitud los servicios patrióticos, el talento, conocimientos útiles, virtudes cívicas ú otras circunstancias recomendables que hagan al candidato digno de pertenecer á la Sociedad; sobre lo cual deberán estar de acuerdo con él los proponentes. Verificada la lectura en tres juntas ordinarias consecutivas, y comunicado el nombre del candidato á los socios concurrentes, se procederá á la votacion, que será secreta, en la junta siguiente, y quedará admitido si reúne las dos terceras partes de votos. En otro caso no podrá ser propuesto de nuevo en dos años.

Art. 32.

Las elecciones de Sociedad y secciones se harán en junta extraordinaria en los primeros dias de diciembre, secreta y directamente y á pluralidad ab-

soluta de votos. Si no resultare esta en el primer escrutinio, se procederá á segunda votacion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos; y si tampoco resultare en esta, decidirá la antigüedad de socio. Los elejidos tomarán posesion en la primera junta de enero. De un modo análogo se procederá en la votacion para las comisiones de fuera de la Sociedad.

Art. 33.

Los oficios de director y subdirector, censor y vice-censor, contador y vice-contador durarán un año; los de secretario, vice-secretario y tesorero durarán tres años.

Art. 34.

Los presidentes y secretarios de las secciones se elejirán todos los años por los individuos de las mismas; dándose despues conocimiento á la Sociedad.

Art. 35.

Los que obtengan los oficios de la Sociedad y de las secciones pueden ser reelejidos una vez, pero para serlo es menester que reunan las dos terceras partes de votos.

Art. 36.

El que no asista en un año seis veces á lo menos á la Sociedad y otras tantas á las secciones ó á las comisiones que causen acta, no podrá en aquel año ser elegido para ningun oficio de la primera ni de las segundas; si no tuviere la mitad de dichas asistencias con igual distribucion, tampoco podrá elegir, y no recobrará cada uno de estos derechos hasta que reuna en un año el número respectivo.

Art. 37.

Los socios que dejaren de satisfacer dos anualidades se entenderán voluntariamente despedidos, á no mediar alguna circunstancia considerada lejitima por la Sociedad.

Madrid 26 de marzo de 1836.



1024645

